

Señor

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D.

REF: APELACIÓN DENTRO DEL EJECUTIVO No 2019-1052 DE CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS CONTRA FRANCISCO JAVIER LOPEZ MONTOYA. SUSTENTO APELACIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ MONTOYA, por medio del presente escrito estando dentro del término, me permito sustentar el recurso conforme a las siguientes consideraciones.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No se comparte la decisión tomada por el Juzgado 41 Civil Municipal, en lo que respecta al literal b) del resuelve del numeral segundo, donde ordeno pagar la suma de \$17'619.535, por concepto de intereses de mora acumulados, sobre cuotas de administración causadas en el lapso de cinco años, pues los intereses no guardan ningún tipo de proporcionalidad, al punto que resulta evidente que ese estimado de intereses no es producto de aplicar las tasas de intereses que habían entre septiembre de 2014 hasta agosto de 2019.

Dispone el artículo 446 del C.G.P., lo relacionado con el trámite para la liquidación del crédito, etapa en la que precisamente las partes tienen la posibilidad de entrar a presentar la cuantificación de los intereses moratorios que fueron generados sobre los montos de capital que en sentencia se reconocen, donde la instrucción relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios desde el mandamiento de pago, fue ordenar liquidarlos a la tasa máxima permitida, conduciendo a que mediante el desarrollo de los pasos previstos en la norma que se acaba de comentar, conducía a poder descifrar y concluir en aprobación lo relacionado con la liquidación de intereses, pero en sentencia e resolvió esa etapa, pero sin que aparezca motivación que de sustento de ese resultado.

Se realizo el ejercicio de confrontar cuales serían los intereses moratorios causados sobre el capital por el que se ordenó seguir con la ejecución, teniendo en cuenta las instrucciones del mandamiento de pago en lo que se refiere a fecha de exigibilidad de cada una de las expensas de administración que fueron reconocidas en la sentencia, teniendo en cuenta las tasas máximas permitidas y para descifrar el resultado se aplicó la formula general de matemáticas financieras correspondiente a Ip = (1+Ief) ^{1/n} -1, esta permite convertir una tasa de intereses efectiva, por ser esta modalidad la que utilizada la Superintendencia Financiera para expresar las tasas de interés, para de esta manera lograr determinar la tasa de interés nominal vencida, cuya explicación es la siguiente: la tasa de interés nominal vencida es igual a la sumatoria de uno más la tasa de interés efectiva, elevada esa sumatoria a la potencia de uno dividido entre el número de veces que la fracción o periodo de la unidad que se busca, está en la unidad, todo menos uno, cuyo desarrollo es el siguiente:

 $Ip = (1+Iea)^{1/n}-1.$

Donde I: es tasa de interés.

p: es el periodo que se busca, es la fracción de la unidad, del año, que se quiere obtener.

Ip: es la tasa de interés durante el periodo "p" que se está buscando.

Iea: es la tasa de interés efectivo anual.

n: es el número de veces que esta "p" en la unidad.



El anterior desarrollo permite obtener un resultado lo más exacto posible, donde los intereses de mora acumulados, apenas dieron \$3.812.527,28, lo que es muy lejano a lo decidido en la sentencia, como sustento de lo aquí dicho me permito aportar a continuación los resultados para una mejor apreciación.

MES	VALOR CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	RESOLUCION	INTERES MORA	% NOMINAL DIA	DIAS	INTERES CAUSADO
sep/14	\$84.100,00	\$84.100,00	-	0,00%	0,0000%	30	\$0,00
oct/14	\$84.100,00	\$168.200,00	1707	28,76%	0,0693%	30	\$1.689,38
nov/14	\$84.100,00	\$252.300,00	1707	28,76%	0,0693%	30	\$3.378,76
dic/14	\$84.100,00	\$336.400,00	1707	28,76%	0,0693%	31	\$5.242,91
ene/15	\$88.000,00	\$424.400,00	2359	28,82%	0,0694%	31	\$7.003,43
feb/15	\$88.000,00	\$512.400,00	2359	28,82%	0,0694%	28	\$7.951,93
mar/15	\$88.000,00	\$600.400,00	2359	28,82%	0,0694%	31	\$10.667,53
abr/15	\$90.000,00	\$690.400,00	0369	29,06%	0,0699%	30	\$12.171,79
may/15	\$90.000,00	\$780.400,00	0369	29,06%	0,0699%	31	\$14.478,97
jun/15	\$90.000,00	\$870.400,00	0369	29,06%	0,0699%	30	\$15.820,89
jul/15	\$90.000,00	\$960.400,00	0913	28,89%	0,0696%	31	\$18.162,32
ago/15	\$90.000,00	\$1.050.400,00	0913	28,89%	0,0696%	31	\$20.040,32
sep/15	\$90.000,00	\$1.140.400,00	0913	28,89%	0,0696%	30	\$21.187,70
oct/15	\$90.000,00	\$1.230.400,00	1341	29,00%	0,0698%	31	\$23.872,69
nov/15	\$90.000,00	\$1.320.400,00	1341	29,00%	0,0698%	30	\$24.898,16
dic/15	\$90.000,00	\$1.410.400,00	1341	29,00%	0,0698%	31	\$27.640,74
ene/16	\$96.300,00	\$1.506.700,00	1788	29,52%	0,0709%	31	\$29.995,94
feb/16	\$96.300,00	\$1.603.000,00	1788	29,52%	0,0709%	29	\$29.907,75
mar/16	\$96.300,00	\$1.699.300,00	1788	29,52%	0,0709%	31	\$34.092,09
abr/16	\$109.000,00	\$1.808.300,00	0334	30,81%	0,0736%	30	\$36.274,52
may/16	\$109.000,00	\$1.917.300,00	0334	30,81%	0,0736%	31	\$39.932,40
jun/16	\$109.000,00	\$2.026.300,00	0334	30,81%	0,0736%	30	\$40.928,11
jul/16	\$109.000,00	\$2.135.300,00	0811	32,01%	0,0761%	31	\$46.268,45
ago/16	\$109.000,00	\$2.244.300,00	0811	32,01%	0,0761%	31	\$48.757,35
sep/16	\$109.000,00	\$2.353.300,00	0811	32,01%	0,0761%	30	\$49.538,05
oct/16	\$109.000,00	\$2.462.300,00	1233	32,99%	0,0781%	31	\$55.159,58
nov/16	\$109.000,00	\$2.571.300,00	1233	32,99%	0,0781%	30	\$55.790,64
dic/16	\$109.000,00	\$2.680.300,00	1233	32,99%	0,0781%	31	\$60.269,34
ene/17	\$109.000,00	\$2.789.300,00	1612	33,51%	0,0792%	31	\$63.692,88
feb/17	\$109.000,00	\$2.898.300,00	1612	33,51%	0,0792%	28	\$59.654,78
mar/17	\$109.000,00	\$3.007.300,00	1612	33,51%	0,0792%	31	\$68.873,29
abr/17	\$114.000,00	\$3.121.300,00	0488	33,50%	0,0792%	30	\$69.054,51
may/17	\$114.000,00	\$3.235.300,00	0488	33,50%	0,0792%	31	\$74.143,67
jun/17	\$114.000,00	\$3.349.300,00	0488	33,50%	0,0792%	30	\$74.289,91
jul/17	\$114.000,00	\$3.463.300,00	0907	32,97%	0,0781%	31	\$78.473,99
ago/17	\$114.000,00	\$3.577.300,00	0907	32,97%	0,0781%	31	\$81.145,01
sep/17	\$114.000,00	\$3.691.300,00	1155	32,22%	0,0765%	30	\$79.413,25
oct/17	\$114.000,00	\$3.805.300,00	1298	31,73%	0,0755%	31	\$83.630,78
nov/17	\$114.000,00	\$3.919.300,00	1447	31,44%	0,0749%	30	\$82.684,46
dic/17	\$114.000,00	\$4.033.300,00	1619	31,16%	0,0743%	31	\$87.398,38
ene/18	\$121.000,00	\$4.154.300,00	1890	31,04%	0,0741%	31	\$89.636,85
feb/18	\$121.000,00	\$4.275.300,00	0131	31,52%	0,0751%	28	\$84.217,86
mar/18	\$121.000,00	\$4.396.300,00	0259	31,02%	0,0740%	31	\$94.974,85
abr/18	\$121.000,00	\$4.517.300,00	0398	30,72%	0,0734%	30	\$93.606,11
may/18	\$121.000,00	\$4.638.300,00	0527	30,66%	0,0733%	31	\$99.328,50



							i.
jun/18	\$121.000,00	\$4.759.300,00	0687	30,42%	0,0728%	30	\$97.911,44
jul/18	\$121.000,00	\$4.880.300,00	0820	30,05%	0,0720%	31	\$102.802,81
ago/18	\$121.000,00	\$5.001.300,00	0954	29,91%	0,0717%	31	\$104.999,54
sep/18	\$121.000,00	\$5.122.300,00	1112	29,72%	0,0713%	30	\$103.418,75
oct/18	\$121.000,00	\$5.243.300,00	1294	29,45%	0,0707%	31	\$108.695,41
nov/18	\$121.000,00	\$5.364.300,00	1521	29,24%	0,0703%	30	\$106.877,41
dic/18	\$121.000,00	\$5.485.300,00	1708	29,10%	0,0700%	31	\$112.653,17
ene/19	\$128.300,00	\$5.613.600,00	1872	28,74%	0,0692%	31	\$113.934,40
feb/19	\$128.300,00	\$5.741.900,00	1111	29,55%	0,0710%	28	\$107.545,67
mar/19	\$128.300,00	\$5.870.200,00	0263	29,06%	0,0699%	31	\$120.418,32
abr/19	\$128.300,00	\$5.998.500,00	0389	28,98%	0,0697%	30	\$118.734,06
may/19	\$128.300,00	\$6.126.800,00	0574	29,01%	0,0698%	31	\$125.627,64
jun/19	\$128.300,00	\$6.255.100,00	0697	28,95%	0,0697%	30	\$123.810,89
jul/19	\$128.300,00	\$6.383.400,00	0829	28,92%	0,0696%	31	\$130.642,62
ago/19	\$128.300,00	\$6.511.700,00	1018	28,98%	0,0697%	30	\$129.114,34
	\$6.511.700,00	·					\$3.812.527,28

Debe tenerse en cuenta que al haber prosperado la excepción de prescripción de las cuotas de administración por los periodos de enero de 1999 hasta agosto de 2014, junto con los intereses moratorios que habían generado tales expensas, se presentó una alteración de todos los valores que fueron presentados en las pretensiones y por los que se emitió el mandamiento de pago, ello conduce a que los intereses moratorios acumulados también sufrieran un sustancial cambio, que en vista que los mismos no se individualizaron manera suficiente, y dentro de las consideraciones del fallo nada se dice respecto del por qué resulta ese valor de réditos, se debe entrar a verificar de manera adecuada cual es el verdadero resultado atados a las expensas de septiembre de 2014 y hasta la de agosto de 2019, dándole prevalencia a que ese tipo de actuación tiene un especial tramite en el C.G.P., que no se tuvo en cuenta en la sentencia, siendo procedente la revocatoria total del literal cuestionada.

PETICIONES

Solicito, señor Juez de segunda instancia, revoque el literal b. del numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, en la que se ordenó pagar una suma de dinero correspondiente a intereses moratorios acumulados por la cifra de "\$17'619.535", que no tiene sustento ni proporcionalidad frente al capital reconocido, para que en su lugar, ante la reconsideración se ordene liquidar los intereses moratorios sobre los valores de capital indicados en el literal a. de dicho numeral, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración y las tasa de intereses fluctuantes máximas permitidas, bajo la ritualidad prevista en el artículo 446 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas lo obrante en el expediente, la dispuesto en el recurso de apelación y su apelación.

Sin otro particular del Señor Juez

NICOLAS PRIETO GARCÍA

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo

T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

RV: 110014003041201901052-01 Sustentación apelación

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 8:42

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com> **Enviado:** martes, 1 de febrero de 2022 8:08 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rene Lopez <renelopez.abogado63@gmail.com>

Asunto: 110014003041201901052-01 Sustentación apelación

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el escrito adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica, ello con ocasión a que se prioriza la virtualidad.

Acorde con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se remite copia de la sustentación de la apelación a la parte contraria.

Nicolás Prieto García Abogado

Especialista en Comercial y Financiero Cel. 3005680212



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192019 1052-01

Hoy 08/02/2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. DECRETO 806 DE 2020.

Inicia: 09/02/2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 15/02/2022 a las 5:00P.M

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria